



RESOLUCION No. CSJATR19-251
21 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00168-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 7.480.080 solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2007-00047 contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00168-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor FERNANDO EUCLIDES NARVAEZ PEREIRA consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

PRIMERO: Según fallo de primera instancia proferido por el juzgado 11 civil del circuito de Barranquilla, EN FECHA MARZO 17 DE 2014, se condeno solidariamente a las siguientes personas naturales y jurídicas: JORGE RAMIREZ ANAYA, ERILSA GARRIDO FLOREZ, Y LA SOCIEDAD TAXI PRADO LTDA, HOY S.A.S.

SEGUNDO: Según orden de pago calendada julio 29 de 2014, el juzgado 11 civil del circuito de Barranquilla, le ordeno a los demandados pagar las sumas a las cuales fueron condenado dentro los cinco (5) días siguiente^.

TERCERO: Según providencia calendada 06 de octubre de 2014; el juez 11 civil del circuito de Barranquilla ordeno seguir adelante la ejecución contra los demandados.

CUARTO: Que según oficio No 1.338 del 20 de Agosto de 2014, el juzgado 11 civil del circuito de Barranquilla ordeno la inscripción del embargo del establecimiento de comercio de la sociedad TAXI PRADO LTDA, HOY S.A.S, LA CUAL FUE INSCRITA BAJO EL NUMERO 23.300, EL DIA 25 de Agosto de 2014, establecimiento de comercio en la dirección calle 55 No 44-145 de esta ciudad.

QUINTO: Que por reparto el proceso de la referencia le correspondió al juzgado 12 civil del circuito de ejecución

SEXTO: En auto calendado Noviembre 17 de 2015 el juzgado 19 de ejecución civil del circuito se abstiene de librar despacho comisorio.

SPTIMO: Que por alguna situación que aun desconozco se extraviar en diferentes oportunidades un memorial presentado por el suscrito, motivo por el cual. FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2015, RADICADA 08001110200020150120500 presente ante la sala disciplinaria de este Consejo uia queja, en contra del juez 1- civil del circuito de ejecución de Barranquilla, la cual le correspondió por reparto al Magistrado ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENA, sin que se me haya comunicado resultado alguno.

OCTAVO: Que en fecha posterior el referido proceso ejecutivo por reparto le correspondió al Juzgado 29 civil del circuito de ejecución.

NOVENO: Que previa solicitud de parte interesada, en auto calendado junio 23 de 2015 el juzgado 12 civil del circuito de ejecución, decreto el embargo y secuestro de las acciones de los socios de la entidad taxi prado s.a. s y ahí mismo

designo secuestre administrador, al señor RAUL GARCES JAIMES, identificado con cédula No 72.172.652, pero no libra el despacho comisorio para el auxiliar de la justicia se posesionara en el cargo para el cual fue designado.

DECIMO: Que según auto calendado 29 de junio de 2016 el juzgado segundo de ejecución civil del circuito de Barranquilla, el despacho hace un recuento de lo resuelto por el juzgado 19 civil del circuito de ejecución, en el auto calendado 23 de junio de 2015, y requiere al señor RAUL GARCES JAIMES, secuestre administrador para que tome posesión del cargo ordena oficiar al representante legal de la demandada para que consigne, pero no libra el despacho comisorio para que el auxiliar de la justicia pueda posesionarse en el cargo para el cual fue designado.

DECIMO PRIMERO: En memorial calendado julio 19 de 2016 el secuestre manifiesta que acepta el cargo para el cual fue designado.

DECIMO SEGUNDO: Que tanto el juzgado 12 como el 29 civil del circuito de ejecución i.e han abstenido de librar despacho comisorio para secuestrar las acciones de la entidad demandada, alegando que el juzgado de origen 11 civil del circuito expidió un despacho comisorio, calendado agosto 14 de 2014, para secuestrar bienes muebles de los demandados y designo como secuestre al señor LUIS DE LA ROSA QUEZADA, en el mencionado auto donde se designa el secuestre no da dirección o teléfono donde se pueda localizar el mencionado señor, además el mismo retiro el despacho y nunca se comunico con el suscrito para efecto de adelantar la diligencia.

DECIMO TERCERO: No, ostente lo dicho en el hecho anterior el suscrito ha indicado en los diferentes memoriales que el nuevo despacho tiene por objeto el secuestre de las acciones de los socios de la entidad demandada y posesionar al secuestre para que ejerza las funciones de administrador como fue designado.

DECIMO CUARTO: Que mediante oficio 0803 de abril 14 de 2016 el juzgado 29 civil del circuito de ejecución solicito a TAXI PRADO S.A.S inscribiera la medida cautelar decretada donde se decreta el embargo de las acciones de los socios de la entidad enjuiciada, motivo por el cual en el memorial calendado 19 de julio de 2016 entre las solicitudes que hago al despacho, la 29 es solicitando se libre despacho comisorio para que el secuestre asuma como secuestre administrador ante taxi prado.

DECIMO QUINTO: Que en memorial calendado octubre 13 de 2016 el suscrito solicita en el punto 59 que se requiera el representante legal de la demandada para que diera cumplimiento del oficio 0803 de abril 14 de 2016.

DECIMO SEXTO: En auto calendado noviembre 23 de 2016, el despacho niega mi solicitud de librar despacho comisorio.

DECIMO SEPTIMO: Que en memorial con fecha de recibo septiembre 16 de 2016 emanado de la gerencia de TAXI PRDO dice textualmente:

HEERNANDO ENRIQUE GALOFRE MANOTAS, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, residente en esta ciudad, en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad TAXI PRADO S.A.S, por medio del presente escrito muy comedidamente me permito darle respuesta al oficio No 0803 y 2732 enviado por su despacho, comunicándole que la Empresa tiene un Embargo y Secuestro de un proceso ejecutivo que cursa en el juzgado segundo de ejecución del circulo de Barranquilla, bajo Radicado Actual CCá-o283-16, Juzgado de origen Octavo civil del circuito de Barranquilla, bajo Radicado: 212-2004, por lo cual nos impide hacer la respetiva consignación solicitada por su despacho.

DECIMO OCTAVO: Como se puede observar a folio 268 del expediente el representante legal de TAXI PRADO en la parte final de su escrito se refiere a la imposibilidad de hacer las consignaciones solicitadas por el despacho, sin embargo, en auto calendado 19 de octubre de 2018, el juez 29 de ejecución civil del circuito de Barranquilla al desatar una solicitud hecha por el suscrito en fecha octubre 1- de 2018, interpreta que la imposibilidad es de inscribir el embargo de las acciones y coloca en su auto como sustento legal el numeral 6 del artículo 593 CC.G.P.

DECIMO NOVENO: La norma en la cual soporta el señor juez su negación, nos enseña que notificada la medida al gerente, administrador, o liquidador de la respetiva

sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará presionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferenc a ni gravamen alguno. Tenemos entonces que el oficio 0803 del 14 de abril de 2016 fue radicado en taxi prado el 19 de abril de 2016, y la empresa solo se manifiesta cuando según oficio No 2732 de fecha septiembre 06 de 2016 se requiere al representante legal de la demandada, luego su manifestación fue extemporánea.

los actores DOCTOR JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, del proceso RADICACION INTERNA C8-0283-16 Juzgado 29 de ejecución civil del circuito de Barranquilla, radicado de origen 212-2004 juzgado octavo civil del circuito de Barranquilla. La transacción se firmo el 8 de agosto de 2017, en los siguientes términos. Obligación a pagar CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$ 179.089.886) PESOS M.L. PAGADEROS ASI: la suma de CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000) a la firma del

documento (el 8 de agosto de 2017), una segunda cuota de CINCUENTA MILLONES (\$ 50.000.000) Y EL SALDO EN SEIS CUOTAS A RAZON DE TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 13.181.647) PESOS M.L. Que en el expediente C8-0283-16, reposan los soportes de pago de la obligación, luego la entidad TAXI PRADO, y el DOCTOR JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, si no dan por terminado el a pesar de haberse cumplido con el pago de parte de la demandada y haberlo recibido el apoderado de la parte actora, con su conducta están haciendo incurrir en error a funcionamiento público, por lo que pueden verse inmerso en el delito de fraude procesal, de conformidad al artículo 453 del código penal.

s PETICIONES.

SIRVASE, señor magistrado ejercer vigilancia en el presente proceso a fin que se actúe con celeridad, claridad jurídica y se proteja el interés jurídico de mis clientes.

! PETICION ESPECIAL.

Solicito comedidamente al señor juez inspeccionar también el proceso C8-0283-116, a fin de comprobar que la obligación fue pagada en su totalidad. Requiere a TAXI PRADO, para que con destino a este proceso de vigilancia aporte los soportes de pagos hechos al DOCTOR JOSE LUIS HERRERA GOMEZ. Demostrado el pago de la obligación en el proceso C8-0283-16, y si no se ha dado por terminado el proceso, sirvase señor juez Compulsar copias a la fiscalía, a fin que se estudie el posible punible de fraude procesal a cargo del representante legal de la sociedad TAXI PRADO S.A.S Y EL DOCTOR JOSE LUIS HERRERA GOMEZ

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 19 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 19 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2412, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención a su oficio No. CSJATAVJ19-205 del 19 de Marzo de 2019, y recibido en esta Agencia Judicial en la misma fecha, y en mi condición de titular de este Despacho Judicial, me dirijo a su digna Sala, dentro del asunto de la referencia, con el fin de atender lo requerido respecto al informe sobre el histórico de actuaciones surtidas dentro del proceso, así:

En primer lugar se precisa, que el proceso objeto de la recopilación de la información vigilancia judicial administrativa se trata de un juicio Ejecutivo a continuación de un declarativo de responsabilidad civil extracontractual adelantado por MARTHA ISABEL ESCOBAR GARRIDO y otras contra JORGE RAMIREZ ANAYA, ERILSA ISABEL GARRIDO, TAXI PRADO LTDA, MANUEL LOZANO, JUDITH DEL ROSARIO DE AVILA Y SEGUROS COLPATRIA S.A., radicado bajo el No. 08-001-31-03-011-2007-00047-00.

En dicho proceso mediante sentencia del en el cual, se avocó conocimiento 10 de marzo de 2014 el juzgado once civil del circuito de barranquilla declaró solidariamente responsables a los demandados, condenó al pago de unas sumas de dinero, entre otras ordenaciones.

apl

Siguiendo el trámite de la ejecución, mediante proveído del 6 de Octubre de 2014, el Juzgado de conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución, y por proveído del 30 de Enero de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito avocó el conocimiento del asunto.

Por auto del 23 de Junio de 2015, esa agencia judicial dispuso el embargo y secuestro de las acciones de los socios de la sociedad TAXI PRADO S.A. limitado a la suma de \$253.000.000, ordenado que se librara el oficio correspondiente. De allí que en fecha 16 de Julio de 2015 se expidiera el oficio 0934 con destino a la Cámara de comercio de esta ciudad, y en fecha 20 de Agosto de 2015 se recibió comunicación de esa entidad, indicando que la medida había sido inscrita.

En fecha 15 de Octubre de 2015, la parte demandante solicitó se expidiera nuevo despacho comisorio, por lo que ese juzgado mediante auto del 17 de Noviembre de 2015 se abstuvo de expedirlo hasta tanto el peticionario indicara bajo la gravedad de juramento que no le habían entregado el oficio o lo había extraviado. Inconforme con la decisión la parte demandante presentó recurso de reposición desatado mediante auto del 4 de Abril de 2016, en el que negó la revocatoria, y dispuso la expedición de oficios por intermedio de secretaría. Dicha decisión por parte de esta agencia judicial.

Mediante auto de calenda 16 de mayo de 2016, se adicionó el proveído del 4 de abril de

2016, para indicar que el recurso de apelación es improcedente, y se ofició al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, a fin que informara sobre el destino y las razones por las cuales no fue anexado al legado el memorial de fecha 27 de Julio de 2015. De ello se recibió respuesta mediante oficio 0056 del 21 de Junio de 2016.

Por providencia de fecha 29 de Junio de 2016 se comunicó al señor Raúl Garcés auxiliar que fue designado como secuestre administrador de la sociedad Taxi Prado S.A.S., y se comunicó al representante legal de la sociedad Taxi Prado que a partir de la fecha de la recepción de la comunicación debería consignar dividendos, utilidades y demás conforme lo ordenado en el numeral 6to del 681 del extinto C.P.C.

En fecha 01 de Julio de 2016, el auxiliar designado acepta el cargo. Por auto del 25 de agosto de 2016 se requirió al representante legal de la encartada para que diera debido cumplimiento a lo ordenado por el juzgado.

El día 16 de septiembre de 2016 se recibió comunicación del representante legal de la entidad demandada indicando que no es dable dar cumplimiento a la medida por cuanto sobre dichos bienes recae un embargo anterior.

Mediante auto del 28 de Septiembre de 2016 se modificó la liquidación de crédito presentada por la demandante. En fecha 13 de Octubre de 2016 la parte demandante hoy quejosa pide al despacho que se pronuncie sobre la liquidación del crédito, por lo cual esta Agencia judicial mediante auto del 23 de Noviembre de 2016 se atuvo a lo resuelto, se ordenó la liquidación de costas, entre otras ordenaciones.

En fecha 16 de diciembre de la misma anualidad, el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada, se dejó sin efecto el numeral 1 ro del auto de fecha 23 de Noviembre de 2016 y se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito.

Mediante auto del 7 de Junio de 2017 se acogió el embargo del crédito. Y presentada la liquidación por auto del 24 de Julio de 2017 se modificó. En fecha 19 de septiembre de

2017, se negó la solicitud elevada por la parte demandante el día 7 de septiembre de 2017.

Por auto de fecha 19 de octubre de 2018, el Despacho no accedió a la solicitud elevada por el ejecutante en fecha 25 de septiembre de 2018, y mediante auto del 22 de Noviembre de la misma anualidad se rechazó por extemporáneo un recurso de reposición presentado por el actor.

En fecha 19 de febrero de 2019 la parte demandante solicita se libre despacho comisorio, petición ésta que pasa al Despacho con informe secretarial del 19 de marzo de 2019, fue resuelta por auto de esta calenda. Dado que el expediente se encontraba en secretaría en el trámite de una certificación solicitada por el perito designado en el asunto. Misma que fue retirada por el auxiliar de la justicia en fecha 7 de marzo de 2019.

Tales actuaciones permiten concluir que el Despacho ha atendido todas y cada una de las solicitudes incoadas por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal pertinente, y atendiendo a las solicitudes diarias que ingresan a este Juzgado.

En razón a ello, se solicita, muy respetuosamente, se archive la presente vigilancia judicial administrativa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

44.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

Copia de las piezas procesales dentro del expediente referenciado.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en proferir auto que libre mandamiento de pago dentro del proceso radicado bajo el N°. 2007-00047?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2007-00047.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia trae a correlación fallo que se profirió en primera instancia por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, con fecha de Marzo 17 de 2014, donde se Condenó Solidariamente a los señores Jorge Ramírez Anaya, Erilsa Garrido Flórez, y la Sociedad TAXI PRADO LTDA, hoy S.A.S.

Indica que bajo orden de pago calendada Julio 29 de 2014 se les ordeno a los demandados pagar las sumas a las cuales fueron condenados a pagar, dentro de los próximos cinco (5) días siguientes, según providencia calendada el 06 de octubre de 2014 el Funcionario Judicial del Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla ordeno seguir adelante la ejecución contra los demandados.

Manifiesta que según Oficio del 20 de Agosto de 2014, ese Despacho ordenó la inscripción del embargo del establecimiento de comercio de la sociedad TAXI PRADO LTDA, HOY S.A.S, y que por alguna situación que aún desconoce se extravía en diferentes oportunidades un memorial presentado el quejoso.

Indica que el 30 de octubre de 2015 presentó ante Sala Disciplinaria una queja contra el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, que en fecha posterior fue proferido por reparto y le correspondió al Juzgado Segundo Civil de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Seguidamente en auto calendado 29 de junio de 2016 del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, hace un recuento de lo resuelto por el juez primero de pequeñas causas y requiere al señor Raúl Garcés Jaes secuestre administrador para que tome posesión del cargo y ordena oficiar al representante legal.

Señala el quejoso, refiere la solicitud que ha sido impetrada ante el despacho requerido y agrega que el funcionario le negó la solicitud de librar despacho comisorio con proveído del 23 de noviembre de 2016, y explica las razones del desacuerdo con las decisiones adoptadas por la sede judicial. Finalmente, el quejoso solicita la vigilancia a fin de que se actúe con celeridad, claridad jurídica y se proteja el interés de sus clientes. De igual manera, requiere que se inspeccione también el proceso C8-0283-116 a fin de comprobar

Handwritten signature or mark.

que la obligación fue pagada en su totalidad y requerir a TAXI PRADO S.A.S aporte los soportes de pagos hechos al doctor José Luis Herrera Gómez.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos aclara que el proceso objeto de la vigilancia se trata de un ejecutivo a continuación de un declarativo de responsabilidad civil extracontractual, en el cual avocó el conocimiento por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla el 10 de marzo de 2014. Señala que con auto del 04 de octubre de 2014 se ordenó seguir con la ejecución.

El Doctor Fandiño Vázquez hace un recuento de las actuaciones adelantadas dentro del expediente, en el que precisa que se han negado unas solicitudes elevadas por el ejecutante, y recientemente, el 19 de febrero de 2019 la parte demandante presentó solicitud para que se librara despacho comisorio, la cual fue pasada al Despacho el 19 de marzo de los corrientes y resuelto con auto de esa calenda. Afirma que el expediente se encontraba en Secretaría pendiente para el trámite de la certificación solicitada por el perito designado, la cual fue retirada el 07 de marzo de 2019.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 20 de marzo de 2019 el Despacho resolvió no acceder a la solicitud elevada por la parte demandante el 19 de febrero de 2019.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

De otro lado, se hace necesario señalar, el Acuerdo antes citado, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no

el.

se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de otra serie de medidas o la necesidad de continuar con la presente actuación administrativa.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIRO ALBERTO FANDIÑO VASQUEZ en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM